

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Benito, calle de la Platería, 7, —á 31 reales su sueldo y 10 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de enviar á los Boletines coleccionados ordenados por el año para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 21 de Enero.)

Presidencia del Ministerio-Regencia.

Despacho telegráfico referente al viaje de S. M. el Rey.

Marcilla 23 de Enero, 8'45 n.— El Ministro de la Guerra al Presidente del Consejo de Ministros:

«Peralta 23.—S. M. ha revisado hoy 40.000 hombres de todas armas del primero y segundo cuerpos del ejército del Norte, reunidos al efecto, á media distancia de la carretera entre Peralta y Olite. Las tropas se hallaban formadas en línea de masas, apoyando la derecha en la venta de S. Miguel, y presentaban un hermoso golpe de vista favorecido por un día primaveral. Los vitores y aclamaciones de las tropas no han podido ser más vigorosos y entusiasmados á la presencia del Rey, que ha quedado altamente satisfecho de su excelente espíritu y de su brillante estado. S. M. se ha dignado aceptar un almuerzo ofrecido por la Oficialidad del ejército, servido en el mismo campo, á que han asistido los Generales, Jefes y numerosas comisiones de todos los cuerpos aquí presentes. El Rey, contestando á los repetidos brindis de adhesión que se le han dirigido, ha saludado con elocuentes y expresivas frases al valiente y heroico Ejército español. A la una de la tarde S. M. ha montado nuevamente á caballo para presenciar desde una colina central el desfile de las tropas en la dirección de sus respectivos cantones, y ha visto á la vez manobrar á tres batallas

y un regimiento de caballería, cuya excelente instrucción nada le ha dejado que desear. A las cinco de la tarde se hallaba el Rey de regreso en Peralta altamente satisfecho de la jornada.»

(Gaceta del 22 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Algunos Jefes carlistas, violando las leyes de la humanidad y la civilización, como si no fueran españoles y nada pudieran afectarle la ruina y la devastación del patrio suelo, han lanzado á mediados de Diciembre último barbaras amenazas contra la seguridad de las comunicaciones; y lo que es más doloroso, han comenzado á cumplirlas. Aún para rechazar tan inhumanas agresiones tiene un Gobierno regular límites en su acción que no le es dado traspasar; pero tiene también el doloroso deber de extirpar su defecia y de no des cansar hasta poner á salvo los sagrados intereses que le están confiados. Ya el Ministerio-Regencia del Reino, que está resuelto á cumplir con toda energía su misión en este punto, utilizando la circunstancia de hallar declarado en estado de sitio el territorio de la Península, ha dictado severísimas órdenes á las Autoridades militares para poner á cubierto la vida de los empleados y la seguridad de las líneas, y para castigar á los autores de semejantes atentados. No basta, sin embargo, al propósito del Gobierno el celo de las Autoridades militares: necesario es que V. S. le despliegue también, y muy grande, para ayudarlas en su acción, inculcando á los Alcaldes de los pueblos cuyos términos atraviesan los ferro carriles y á los de aquellos que los fueren inmediatos, especialmente si se hallaren situados en los territo-

rios que recorran las facciones, que esta es época de esfuerzos y sacrificios, y que á todo riesgo es indispensable montar una policía especial de la seguridad de las vías, auxiliando con oportunas noticias á los Jefes de las columnas, averiguando el paradero y la dirección de las bandadas rebeldes; dando inmediato aviso á las Autoridades y Jefes militares, y previniendo á tiempo y en caso necesario á los Jefes de las estaciones para que atiendan, bien á la seguridad de las líneas, bien á la suya propia cuando fuere menester.

Hágales entender V. S. que el Gobierno está resuelto á considerar como un crimen toda morosidad en el cumplimiento de estos deberes. V. S. velará también de su parte por la exacta observancia de estas instrucciones, enviando delegados de su Autoridad que adquieran la certeza de ser fielmente cumplidas; y no vacilando entregar al brazo militar para que las hagan jugar por los Consejos de guerra, no sólo á aquellas Autoridades locales que pudieran resultar en connivencia con sus enemigos del reposo público, sino también á aquellas otras que por una negligencia punible den lugar á que se cometa alguno de los atentados de este orden, que el Gobierno se halla decidido á impedir que se repitan impunemente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1875.—Romero y Robledo. Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE PROVINCIA A.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 227.

El día 14 del corriente fueron robadas de la casa y propiedad de Simón Oza, vecino de Vivioso, en la provincia de Trason-

montes, Reino de Portugal, cinco vacas, dos novillas y una pollina, cuyas señas á continuación se expresan; en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca de las indicadas reses y pollina, y captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolas, caso de ser habidas, á disposición del Juez de primera instancia de Alcañices. Leon 24 de Enero de 1875.— El Gobernador, Francisco de Echánove.

SEÑAS.

- Cuatro vacas de más de cuatro años, color castaño y en buenas carnes.
- Otra vaca de tres años, color castaño, pero en malas carnes.
- Una novilla negra, de dos años, y de poco vientre.
- Otra también negra, de dos años, con franja en el lomo de color castaño oscuro y con mucho vientre.
- Una pollina de 5 años, desherrada, color pardo, de cinco cuartas.
- Las vacas están preñadas, conociéndose en dos de ellas á la simple vista.

ADMINISTRACION DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

Circular.—Núm. 228.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por orden del Gobierno de 23 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien señalar el día 12 de Febrero, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de los trozos 1.º y 2.º de la,

carretera de Adanero á Gijón, durante el actual año económico y cuyo importe de contrata es de 14.317 pesetas 50 cént. el primero y 14.820 pesetas 62 cént. el segundo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en mi despacho, hallándose en la Sección de Fomento, de manifiesto, los presupuestos detallados y pliego de condiciones facultativas y económicas, para conocimiento del público.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de carreteras, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado en los términos prevenidos en la citada instrucción.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación en los términos que previene la expresada instrucción de 18 de Marzo de 1852.

Leon 20 de Enero de 1875.
—El Gobernador, Francisco de Echánove.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N.... vecino de...., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Leon con fecha 20 de Enero próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la carretera de Adanero á Gijón en su trozo núm.... se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para la conservación del referido trozo en la cantidad de.... (La cantidad se consignará en letra.)

En el sobre se escribirá el nombre del proponente y el trozo á que la proposición se refiere.

BON FRANCISCO DE ECHANOVE,
Gobernador civil de esta provincia.

Certifico: que por D. Julian Garcia Rivas, vecino de La Veilla, calle Mayor, número 12, de cincuenta y seis años de edad, casado, propietario, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno en el día veinte y uno del mes de la fecha á las diez de su mañana, una solicitud de registro, pidiendo veinte pertenencias de la mina de carbon titulada *La Constancia*, sita en término de la Mata de la Verbula; Ayuntamiento de Valdepiélagos, parage que llaman la Barrera y linda al E. fincos particulares, S. camino de carro, O. arroyo de Peñunegra y N. terreno comun; verifica la designación de las citadas veinte pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida en el que se halla el número descubierto que está á cincuenta y cuatro metros del ya relacionado camino rural. Desde él se medirán 100 metros al N; 190 al E. y 1900 al O. y levantando las perpendiculares correspondientes en los extremos de estas líneas, de modo que queden fuera y libres, al S. las pías del Cuadro y del Corchillo á distancia de 5 metros de la línea, quedará formado el rectángulo de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 22 de Enero de 1875.—
Francisco de Echánove.

Hago saber: que por D. Santiago Alonso Fuertes, vecino de Astorga, residente en la misma, calle de la Rúa nueva, núm. 11, profesion comerciante, de edad de 43 años, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día diez y nueve del mes de la fecha á las once de la mañana, una solicitud de registro, pidiendo doce pertenencias de la mina de carbon llamada *Antoreña*, sita en término comun del pueblo de Espina, Ayuntamiento de Igüeya, parage llamado las Caballas, lindante M. y P. con Valgran, y O. y N. con camino que va de Murias de Ponjos á Espina: hace

la designación de las citadas doce pertenencias, en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio de las Caballas, desde donde se medirán 150 metros, al N. y se fijará la 1.ª estaca de esta 500 al E.; desde esta 250 al S.; de esta 400 al O.; y de esta 300 á la 1.ª y se cierra el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 19 de Enero de 1875.—
Francisco de Echánove.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

CUENTAS MUNICIPALES.

En cumplimiento de lo dispuesto en la prevencion 4.ª de la circular de 1.ª del corriente, inserta en el Boletín oficial del día 4, número 80, los Sres. Alcaldes se apresurarán á manifestar á esta Comisión los nombres de los que aun no han rendido las cuentas municipales en descubierto, á los efectos que se indican en las disposiciones 4.ª y 5.ª de dicha circular.

Leon 26 de Enero de 1875.—
El Vicepresidente, Rafael Lorenzana.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

COMISION PROVINCIAL DE LEON.

Sesion del 11 de Diciembre de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ.

Abierta la sesion á los nueve de la mañana con asistencia de los Sres. Rejondo y Casado, leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Declaradas vigentes por Real orden de 4 de Julio de 1872 las ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1833 y el Reglamento de 17 de Mayo del 65; se acordó devolver el expediente instruido contra D. Julian Llamas, vecino de esta ciudad, por la corta fraudulenta de 80 pies de roble en los montes de Yegacarneja, distrito municipal de Buron, para que, en conformidad á lo que las ordenanzas y Reglamento predicto precisan, acuerde en definitiva lo que estime conveniente, como asunto de su competencia, hacien-

do sin embargo á los informes del Ingeniero Jefe de Montes de 5 y 25 d Agosto las observaciones siguientes:

1.ª Que una vez resuelto en 5 d Mayo que el Ingeniero Jefe de Montes que fué de esta provincia D. Pablo Pebrer, al conceder á D. Julian Llamas la corta de 80 pies de roble sin acuerdo de la Comisión, infringió las ordenanzas, Reglamento y el artículo 79 de la Ley municipal, incurriendo por lo tanto en el delito de usurpacion de atribuciones á que se refiere el artículo 338 al 393 del Código penal el que le sucedió en este cargo, al informar en el expediente, sobre la corta de robles sin acuerdo de que era arbitraria, por cuya razon, tanto los productos extraídos del monte, como los que no lo fueron, debía quedar á beneficio del mismo para ser enajenados en pública subasta, sin perjuicio de las demás responsabilidades establecidas en los arts. 42, 63 y 186 de la ordenanza:

2.ª Que no respondiendo los montes procomunales mas que á los accionados, en especie, del vecindario en general, de manera alguna podía otorgar D. Julian Llamas la autorización que le concedió el ingeniero Jefe de Montes, por no ser vecino de Buron:

3.ª Que los informes emitidos por la Jefatura de Montes en asuntos analogos, siempre se ha opuesto á semejantes concesiones, como lo prueba, entre otros, el de 25 de Abril, comunicacion núm. 127.

4.ª Que el uso y la costumbre se oponen de continuo con la ley á la concesion de que se trata:

5.ª Que mientras por el Ingeniero de Montes se propone que se imponga al Alcalde de Calaveras por la corta y venta de 3 robles la multa establecida en el art. 42 de la ordenanza, en el presente expediente se hace caso omiso de la responsabilidad en que incurrió el Ingeniero que concedió el aprovechamiento de las maderas y de la que debe exigirse al contratista; y

6.ª Que se ruegue al Sr. Gobernador que no demore la resolucion de este expediente, ya por la cuestion que entraña, y ya por los beneficios que de ella pueden resultar á la provincia y al municipio, á quien corresponde el aprovechamiento esclusivo de las maderas.

Vista la reclamacion producida por D. Juan Alonso de la Rosa sobre pago de 680 pesetas devengadas en la requisicion de caballos de esta provincia:

Vista la resolucion adoptada sobre el particular por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de 17 de Agosto último, en la que se determina que no corresponde á la provincia satisfacer los honorarios devengados en los reconocimientos de la requisita de caballos para el ejército:

Considerando que el servicio de que se trata no lo encomendó la Diputacion en obsequio á los intereses de la misma, sino en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de 20 de Setiembre pasado para llevar á efecto la ley de 6 de Agosto del mismo año; y

Considerando que una vez dispuesto por el Ministerio de la Gobernacion, el unico encargado, según el art. 68 de la Ley provincial de admitir á las Diputaciones las leyes y disposiciones del Gobierno, que el pago de dicha suma corresponde á la Administracion militar, no se está en el caso de infringir dicha superior resolucion; quedó acordado que no ha lugar á lo que se solicita por D. Juan Alonso de la Rosa, devolviéndose á dicho interesado la comunicacion que

Con este motivo le fué trascriba por el Gobierno militar en 3 del actual.

Vistos los acuerdos de 31 de Marzo y 6 de Agosto últimos relativos a la devolución de las anticuentas a que se refieren los 4136 rs. percibidos por D. José Mata, Depositario de los fondos municipales de Mansilla de las Mulas, del pueblo de Villomar, por cuenta del impuesto personal del 68 a 69 y 69 a 70, de los que no seadó dicho sujeto en las cuentas de su razón:

Vistas las contestaciones de la Alcaldía, haciendo presente que el Ayuntamiento ni la Junta se han ocupado aun del examen y censura de la cuenta relativa a la inversión de la suma preafectada, indicando al mismo tiempo el malestar en que se encuentra la Administración municipal de Mansilla de las Mulas con no haber ingresado en el Depósito los fondos recaudados:

Vistos los arts. 143 y 150 de la Ley orgánica;

Considerando que la circunstancia de haberse incoado procedimiento contra el Depositario por alicances de cuentas particulares cuyo conocimiento no corresponde a la Administración, no obsta para que el municipio y junta examinen y censuren la cuenta relativa a la inversión de los intereses percibidos del pueblo de Villomar:

Considerando que una vez entregados, según manifestación de D. Juan Villafañe los antecedentes al Juzgado de primera instancia, es de absoluta necesidad que por el Ayuntamiento se reclame testimonio de los mismos, para cumplimentar en forma el acuerdo de 31 de Marzo; y

Considerando que la inobservancia, por parte del Alcalde saliente y Depositario de las prescripciones legales respecto al manejo de caudales, tiene medios para corregirlos el actual Ayuntamiento dentro de las facultades que le confiere la ley orgánica, sin que la Comisión tenga para qué inmiscuirse por ahora en este asunto; la Comisión acordó:

1.º Que por la Alcaldía de Mansilla se reclame testimonio al Juzgado de primera instancia de los documentos relativos a los 4136 rs. percibidos por D. José Mata del pueblo de Villomar por el impuesto personal de 1868-69 y 1869-70:

2.º Que el municipio y Asamblea procedan en el término improrrogable de 30 días, del presente acuerdo, al examen y censura de la inversión de dicha suma, notificando en forma el acuerdo que resulte a D. Juan Villafañe y demás firmantes de la queja producida sobre el particular.

3.º Que trascurrido dicho término sin haber cumplido el presente acuerdo se procederá, sin más trámites, a hacer efectiva de dicho Depositario la suma preafectada, sin perjuicio de las demás responsabilidades que en derecho haya lugar.

4.º Que siendo responsables los agentes de la recaudación al Ayuntamiento, proceda este en forma contra los que retengan su poder los fondos que debían ingresar en la Depositaria municipal, con arreglo a lo dispuesto en el art. 151 de la ley preafectada; y

5.º Que se aconseje al Ayuntamiento de Mansilla no desista del recurso formulado ante el Juzgado de primera instancia por los que le han precedido en este cargo sobre malversación de fondos, con el objeto de que la verdad se esclarezca y los responsables del delito denunciado, sufran el correctivo que el Código preceptúa.

No respondiendo los montes comunales mas que a las necesidades en especie, del consumo del vecindario; quedó resuelto desestimar la pretensión de la Junta administrativa del pueblo de Saludes solicitando la corta de 40 carros de leña para pagar con el importe de la misma el guarda del campo de aquel pueblo.

Enterada la Comisión de las proposiciones hechas por los encadenadores D. Francisco Rivas, D. Pedro Velilla y D. Pedro Ordas para la confección de 500 cartones con destino al archivo provincial, comprometiéndose el primero a verificar el servicio a razón de una peseta el par de carpas de, a pliego con forro de tela de 33 centímetros de largo por 24 de ancho; 75 céntimos el segundo y 65 céntimos el tercero, se acordó adjudicar el servicio a este último, satisfaciéndole el importe con cargo al material de Secretaría a medida que lo vaya presentando.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Adriano Quiñones Fernández Baeza, D. Rufino Gomez y Garcia y D. Teresa Martínez y Fernandez, vecinos de Ponferrada, contra el acuerdo del Ayuntamiento de la misma villa, imponiendo 25 céntimos de peseta por cada arroba de hierro en bruto; y

Considerando que semejante impuesto está en abierta oposición a lo preceptuado en los artículos 129 y 132 de la ley municipal, y Decreto del Poder Ejecutivo de la República de 26 de Junio última restableciendo la contribución de consumos; ha resuelto revocar el acuerdo apelado por no ser el hierro artículo de los comprendidos en la tarifa publicada por el Gobierno con el citado Decreto ni a los que se refiere la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

Enterada la Comisión de la comunicación del Secretario de la junta de Agricultura, Industria y Comercio, reclamando se habilite un local para las Sesiones de las Juntas, se adquirieran muebles, estufas, quinqués, perchas y objetos de escritorio, quedó acordado hacer presente al Gobierno de provincia que puede reunirse la Junta en la Sala de Sesiones de la Diputación habilitando uno de los cuartos de reconcomienos para el Secretario, a cuyo efecto se satisfarán con cargo al capítulo de imprevisos, los gastos que ocasionen el empapelado, pintura, estufas y demás muebles necesarios, entregándosele por la Secretaría de la Diputación, los efectos de escritorio.

GOBIERNO MILITAR.

D. Fidel Garcia de Guadiana, Capitan graduado Teniente de la Guardia civil, Comandancia de Leon y fiscal militar de esta plaza.

Por este primer edicto, llamo, cito y emplazo a D. Gregorio Urdaz, D. Cosme Urdaz, D. Joaquín Gonzalez Castañón y Antonio Cabrera, vecinos de la Vega de los Viejos en esta provincia, los cuales componen una partida carlista de 30 ó 60 hombres, que entró en el pueblo de Cabrilanes el día 19 de Octubre último. llevándose de dicho Ayuntamiento 9.399 rs. de la contribución y fondos municipales, capitanando como primer jefe dicha partida D. Gregorio Urdaz, que se cree ser vizcainos los dos primeros y satureños el segundo, para que se presenten en la fiscalía de mi cargo, situada calle de San Marcelo

número 21, en el término de treinta días a contar desde la publicación en la Gaceta y Boletines oficiales de Vizcaya, Oviedo y Leon, con objeto de contestar a los cargos que le resulte en la sumaria que a los mismos se sigue, por rebelión carlista, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra ordinaria. Leon 25 de Enero de 1875. — Fidé! Garcia de Guadiana.

JUZGADOS.

Don José Rodríguez de Miranda. Escribano del Juzgado de primera instancia de Astorga y su partido.

Doy fé: que en el pleito de menor cuantía seguido en este Juzgado a instancia de doña Josefa Romero Garcia, viuda, vecina de Sogallos, contra Roque Villar, vecino de San Justo de la Vega, se dictó la siguiente

Sentencia. — En Astorga a primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, el Señor D. Federico Leal y Marugan, Juez de primera instancia de este partido de Astorga, en el juicio de menor cuantía entablado por Josefa Romero Garcia, vecina de Sogallos, contra Roque Villar, vecino de San Justo, en reclamación de quinientas pesetas, procedentes de préstamo que el difunto marido de la demandante le hizo, cuyo pleito se ha seguido en rebeldía del demandado:

Resultando de la escritura pública presentada por la parte demandante que en once de Abril de mil ochocientos setenta y dos Roque Villar, recibió en préstamo de Andrés Lopez la suma de quinientas pesetas, y se obligó a devolvérsela en dos plazos iguales, uno que venció en el mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres, y otro que venció en el mismo mes del año corriente:

Resultando que demandado Roque Villar, por la viuda del Andrés Lopez por sí y en representación de sus hijos, fundándose en que no habia cumplido la obligación a pesar de las reclamaciones privadas que le habia hecho, y de haber celebrado con él acto conciliatorio, no compareció a contestar la demanda, para lo que fué citado en forma ni se ha presentado despues a hacer uso de ninguna acción, por lo que se le declaró rebelde:

Resultando que la escritura pública presentada por la demandante, es una segunda copia hecha con citación de la parte contraria, y que ha sido en el término de prueba cotajada con su original con el que ha resultado conforme:

Visto: Considerando que aparece probada la obligación contraída, y no cumplida por Roque Villar, con el difunto Andrés Lopez:

Considerando que en el préstamo mutuo, el mutuante se obliga a devolver al mutuario la cosa prestada u otra igual en cantidad, é tal é tan buena como aquella que se le prestó, según la Ley segunda, título primero, partida quinta y la Ley diez y ocho, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación:

Considerando que el mutuario se constituyó en mora desde el momento en que cumple el plazo estipulado y no satisface la obligación, quedando desde este momento obligado a pagar al mutuario el rédito legal y los daños y perjuicios sufridos, según la Ley diez, título primero, partida quinta.

Vistas las citadas disposiciones legales, y los artículos mil ciento cincuenta y dos, trescientos treinta y tres y mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Falla: que debe de condenar y condenar al mencionado Roque Villar a que pague a Josefa Romero Garcia, la cantidad de quinientas pesetas, y los intereses legales a razón de un seis por ciento desde que se constituyó en mora y en las costas. Así por esta sentencia que se notificará a la parte demandante y en los Estrados del Juzgado, que se hará notoria por medio de edictos y que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, lo pronuncio, mandó y firmó por ante mí el Escribano de que doy fé. — Federico Leal. — Ante mí, José Rodríguez de Miranda.

Conviene a la letra la sentencia inserta con el original que unida a los autos queda en mi archivo, a la que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado expido la presente en Astorga á once de Enero de mil ochocientos setenta y cinco. — José Rodríguez de Miranda. — V.º B.º. Federico Leal.

D. Juan Fernandez Iglesias, Secretario del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Doy fé: que en este Juzgado de primera instancia y á mi testimonio se ha seguido un incidente suscitado por el Procurador D. José Gonzalez Valcarlos en nombre de D. Antonio Carracedo y Cotado, vecino de Quintanilla de Solanas, sobre

denegación por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido de la inscripción en el Registro de una escritura, en el cual recae y sentencia que literalmente copiada es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Astorga á veintuno de Enero de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Federico Leal y Marugán, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente suscitado por el Procurador D. José González Valcarlos en representación de D. Antonio Carracedo y Cotado, sobre que se cancela un asiento de prohibición de enajenar la casa comprada por el mismo y que perteneció á D. José del Barrio Gudiel, en la demanda de tercera entablada por doña Rosa Vazquez Rubín de Celis, contra su marido el citado don José del Barrio, y los herederos de D. Francisco Javier Fernández:

Resultando que entablada demanda de tercera de dominio de mejor derecho por D. Rosa Vazquez Rubín de Celis, contra su marido D. José del Barrio Gudiel y los herederos de don Francisco Javier Fernández, en la que por sentencia firme se declaró, que la demandante tenía preferente derecho sobre los herederos de D. Francisco Javier Fernández, para ser reintegrada de la cantidad de cuatro mil pesetas á que ascendía el valor de su dote, y se mandó que del importe de los bienes embargados á D. José del Barrio para el pago del crédito de don Francisco Javier Fernández, se la reintegrase hasta donde alcanzara el valor de las aportaciones hechas á su matrimonio en concepto de dote estimada:

Resultando que D. Antonio Carracedo compró la casa embargada á D. José del Barrio Gudiel para la responsabilidad del crédito de los herederos de D. Francisco Javier Fernández, y requerido para que hiciera entrega del precio y comparciese al otorgamiento de la escritura se verificó el depósito de la cantidad de seis mil una peseta, en que compró la casa, en la Sucursal de la Caja de Depósitos, y hecha la escritura el Registrador de la propiedad de este partido denegó su inscripción, por existir una nota en el Registro de prohibición de enajenar la casa, la cual no estaba cancelada:

Resultando que en este estado D. Antonio Carracedo acudió á este Juzgado solicitando que el

ejecutado D. José del Barrio cancelase en un breve término la anotación y alzase el servidumbre ó prohibición de enajenar la casa, sita en la calle de la Cruz, de esta ciudad, señalada con el número diez, comprada por él en pública licitación, ó que en otro caso se declarasen nulos el remate y la venta, y se le devolviese el precio depositado en la Sucursal de la Caja de Depósitos de León, todo á costa del citado D. José del Barrio:

Visto: considerando que mientras no se cancele la anotación preventiva que existe en el Registro de la propiedad, y se alce la prohibición de enajenar la casa comprada por D. Antonio Carracedo, no adquiere este el dominio de la casa comprada, ni puede hacerse en el Registro la inscripción á su favor, y que por consiguiente no produce efecto la venta:

Considerando que habiendo comprado D. Antonio Carracedo la finca en concepto de libre, y apareciendo después gravada con una anotación preventiva, está obligado el vendedor á entregarla libre de todo gravamen al comprador, cancelando á su costa la anotación existente, ó en otro caso á restituir el precio y á indemnizar los perjuicios, según las leyes sesenta y tres y sesenta y cinco, título quinto, partida quinta:

Vistos los artículos trescientos cuarenta y ocho, trescientos treinta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: que debía condenar y condena á D. José del Barrio Gudiel, á que en el término de quince días cancele á su costa la anotación preventiva hecha en el Registro de la propiedad de este partido, relativa á la casa, sita en la calle de la Cruz, de esta ciudad, señalada con el número diez, y de no verificarlo, se devuelva al comprador D. Antonio Carracedo el precio depositado en la Sucursal de la Caja de Depósitos de León, condenando al citado D. José del Barrio á que le indemnicen los perjuicios ocasionados y en las costas de este incidente.

Así por esta sentencia que se hará notoria por medio de edictos, que se notificará en los Estrados del Juzgado, y que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, lo pronuncio mandó y firmó S. S. de que doy fé.—Federico Leal.—Ante mí, Juan Fernández Iglesias.

Lo relacionado resulta más

estonsamente y lo inserto conviene á la letra con su original á que me remito; y para que conste en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente testimonio en Astorga a veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Itan Fernández Iglesias.

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un chico llamado Quico, como de diez y seis años de edad, que es hijo de un jugador de visvis apellidado Plano, para que á término de diez días desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en causa criminal que contra otro sugeto se instruye por lesiones á Miguel Matachana, vecino de Torre.

Dado en Ponferrada á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Fabian Gil Perez.—El Escribano, José González.

Juzgado de paz de Cimanes de la Vega.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal.

Lo que se anuncia para que los que quieran obtenerla presenten las solicitudes y documentos que la ley exige dentro de los veinte días siguientes al de la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial, al Juez municipal del mismo

Cimanes de la Vega Enero 13 de 1875.—El Juez municipal, Froilan Hidalgo.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.

PROGRAMA
para los concursos ordinarios de 1875, 1876 y 1877 que abre esta Real Academia en cumplimiento de sus estatutos.

CONCURSO PARA EL AÑO 1875.

Tema único.

Conveniría establecer en las islas del Golfo de Gálvez, ó en las Marianas, unas colonias penitenciarias, como las Inglesas de Botany Bay?

CONCURSO PARA EL AÑO 1876.

Tema primero.

Exposición y crítica del sistema colonial de España, desde el descubrimiento del Nuevo Mundo hasta nuestros días: examen de la legislación de Indias, y comparación de la política seguida en esta materia por nuestro Gobierno con el de las principales naciones marítimas de Europa.

pa: discusión y refutación, en su caso, de las acusaciones injustas promovidas por los historiadores, economistas y filósofos nacionales ó extranjeros contra la colonización española en Asia y América.

Toma segundo.

Del poder civil en España, desde los Reyes Católicos: causas de su preponderancia; instituciones y clases en que se apoyaba, y vicisitudes que ha tenido hasta el establecimiento del gobierno constitucional.

CONCURSO PARA EL AÑO 1877.

Tema único.

Estado de la industria española en el siglo XVI: leyes que contribuyeron á su desarrollo; causas de su inmediata decadencia; política comercial de España en los siglos XVII y XVIII, y su influjo en bien ó en mal de la Nación.

En estos concursos se observarán las reglas siguientes:

1.º Los autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán una medalla de bronce, 2.000 pesetas en dinero y doscientos ejemplares de la edición académica de la obra.

2.º La Academia podrá también conceder á cualquiera de los autores el título de académico correspondiente, si lo merece en sus obras mérito extraordinario.

3.º La Academia, al adjudicar ó no el premio, se reserva declarar el accésit á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

4.º Las obras que hayan de optar á premio se señalarán con un lema, y se remitirán al Secretario de la Academia antes del 1.º de Octubre del año á que correspondan.

5.º Los autores de las Memorias ó obras á que la Academia adjudique el premio ó accésit conservarán la propiedad literaria de ellas.

6.º Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y expresión de su residencia.

7.º Adjudicado el premio ó accésit á cualquiera Memoria ó obra, se abrirá solemnemente el pliego cerrado á que correspondan, utilizándose los demas en la Junta pública general en que se haga la solemnidad adjudicación.

8.º A los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó controversia que no contenga, no se les dará premio, y la Academia acordará publicar ó no sus obras presentadas sin esta formalidad, como propiedad del Cuerpo.

9.º Los académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 5 de Enero de 1875.—Por acuerdo de la Academia, Francisco de Cárdenas, Secretario.

La Academia se halla establecida en la plaza de la Villa, núm. 2, principal, Cas. de las L. de las.

Limp. de José G. Rodríguez, Madrid, 7